

Balpalmas Año de 1741

35 Acuerdos

Capedrente

J/1446/32

Introducidos por Joseph Ormenez
Vecino de la Villa de Lina

Sobre

del Ayuntamiento del Lugar
de Balpalmas le mantenga en
la conduita de Boticario

Pdo
Par. de cinco Villas

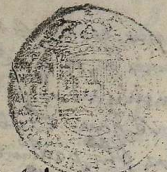
una
fija fan
reg. oho fan x
rendiente de
Cadaño de los
al tiempo
y consera?
E. p. u. e. n. d. o. s.
Boticario, y de
en Car. deos, y de la
seto ha un goz. f. a. n. e.

que ofrece y hecha autos, y por este asi lo proveyo,
y mando por ante el Imparcial Escriuano, et señalado Pedro
de Vera Alcalde y Jefe cada uno de la Villa de
Lima, en esta à mebre de setiembre de año de mil
setecientos noventa y uno, yo firmo por que
dixó no haber de que yo el Escriuano de San Felipe
Audiencia

Joseph Trayssey y Sanchez

El Escriuano Pedro de Vera

En esta Villa de Lima otros dias, yo yo, Dho Joseph
Dímenes, para la informacion, que tiene ofrecida, presenté
ante el Sr. Dho de Vera Alcalde de esta Villa y testigo
à Pedro Joseph Vera Labrador y Vecino de dicha Villa
de las Palmas de las Indias de Charvito a quien
por averme el Escriuano y Vecino de la misma por diez
nuevos reales y una señal de Cruz en forma de dho
diciéndolo hecho como se requiere prometió decir verdad
de lo que supiere y fuere preguntado y siendo de tenor
del pedimento antecedente: Dixo, que lo que sabe, y que de
señal sobre su contenido es, que hace muchos años
haviendo estado conduciendo el dho vecino en dho lugar
de las Palmas al dho vecino, como al presente lo está
hasta el día de San Miguel de setiembre proximo
que antes de este ha sido de San Juan de San Miguel
ambos con gran complacencia y gusto de los
y tambien ha visto ser costumbre en dho lugar, el dho
el concayo es, en el día de San Juan de Junio. El año
que cumplien los conducidos para el concayo de San Juan
afin de que en este caso tengan tiempo para buscar la
conveniencia, y para ello, ha visto ser costumbre de San



SEILLO QUARTO DEIN-
TE MARAVILLA / ANO
DE MIL SEPTICENTOS Y
NOVENTA Y UNO.

El día de antes de dho de San Juan por las casas de los
Vecinos de dho lugar y el Concedor señalando el dho
la ora y el fin, y que en el día de San Juan de Junio de
presente año, sabiendo en esta Villa el Escriuano y
dho lugar, le dixo al testigo, y a dho Vecinos de el
acudiesen à Junta à Casa de vecino de dho Vecino
del mismo, y con efecto acudieron, en la que no faltaban
Martín de Vera Sindico Procurador de dho lugar y
dho Vecinos, que estaban en legajo y viaje, por dho
Junta Joseph Sanchez Alcalde de dho lugar oyó, pro
puso, que para dho día de San Miguel de setiembre
proximo, cumpla dho vecino en capitacion de conducir
en por lo que se le podía despidir, y avisar al Escriuano
no conduciendo en esta presente Villa de Lima, y con
efecto en voz su media votacion se dho lo defendo
y de despues en dho día de que el testigo, no hace punto
al memoria tambien le avisaron en la Junta de
y se le para que con aviso à Junta, y luego lo cuenta
con dho Vecinos y conduccion, al dho dho de
Procurador en esta dho Villa, el que se propuso que
en esta se pagaban todos de los Vecinos, y con
prebendiendo ser así, contritieron en esto por seguir
lo mismo que en dho Villa y que despues han justifica
do no pagan en esta Villa de quatro años arriba, y a
de dho muchos Vecinos, de dho lugar el testigo, antes
y despues de las Juntas, querian con dho con



SELO QVARTO VEINI
TE MARAVEDIS . ANO
DE MIL SETECIENTOS . X
QVARENTA Y VNO .

Porvisto, de Cuenca, año desta parte de los
dixen y de la Real Audiencia de Lima, no
grado Medecinas de Venecia, de los lugares de
Carpumas y de Cuzco, y de Guantelha
nista de Cuzco en los lugares juntos el Consejo
General en el día de San Juan de Junio en el año
que cumplen las condiciones en el para el conueniente
de pechar el año de 1741 el de que da su conueniente
en que se conueniente a conueniente, y de para el
Porvisto conueniente de los Veces de los lugares
y antes del Consejo, sentando, cha, hora en esta,
y el su para juntos en, y de en el presente año, para
to junta del día de San Juan, no se auisaron al
letrado, y después del día de San Juan se auisaron en
los lugares, de la Real Audiencia de Lima, y de
el mismo día de San Juan, y de su preceder votacion
se hizo y se depecho a los dños y señalamas a
Andrés López de Albornoz conueniente en esta Real
Audiencia, y señalamas conueniente este, se señalamas pro
pósito, que en esta, se pagaban todos de este Real Audiencia
y en su virtud conueniente en el día de San Juan, ha sido
el día, no se pagan sino de quatro años, arriba de los
ha sido querellas a Venecia, Venecia de los lugares, de
señalamas antes y después del día de San Juan
que sean conueniente su conueniente con los dños
de modo, de conueniente, de los de la mayor parte de
por Venecia, de los lugares de los dños de los lugares, de
de este dictamen, de la buena asistencia, de



SELO QVARTO VEINI
TE MARAVEDIS . ANO
DE MIL SETECIENTOS . X
QVARENTA Y VNO .

Lo que se ve y se debe de ser bajo el juramento hecho
en que se afirma, y de ser de los de un quinquen y de
años poco, más o menos, y no firmo ni de la Real Audiencia
ambos dños en no saber de que se fue

Joseph Insuper de Montes

En la Villa de Lima el día diez y ocho
de febrero de este año se me dio Juan de
los, et de Pedro de Vera Alcalde de esta Real
Audiencia del pedimento de su señalamas, que antecede: de
de una mandado y mandado de la Real Audiencia original
a los señalamas a cuya instancia se ha hecho, como
lo pide, en la que interpongo, y con efecto de
temporal su autoridad y decreto individual
por este su auto así lo proveyo mando y no firmo
de que deo no saber de que se fue

Joseph Insuper de Montes

ONDA...
COM... AT...



Delite maravedis

SELLO QVARTO. VINI
TE MARAVEDIS. 400
DE MIL SESENTOS Y
QVARENTA Y VNO.

IX mo Just.
Jm.

Joseph de Ibero en nombre de Joseph Ximenez Vecino de la Villa de Leon
de quien quinto poder y de el Sr. D. D. en la mejor forma que
pueda y heze lugar para, y digo que el lugar de Balgalmar, con sus
mi parte en su D. D. por tanto de un Año que se consuma en el
mejor de este presente mes como resulta de la Copia de un que en dicho
forma presento, y es así que siendo el título de haberse el Inducido el
Día del 1.º de Juan ga. su posesión o, ya despedido, a noticia de
mi parte es que dicho lugar ha hecho nueva Inducción, así
yo de el Alcalde llamando el Vecino en una cosa particular sin que
sea la formalidad debida, ni quilibar tanto que la nueva Inducción
haciera o, darle noticia a mi parte de que quedaba, ni despedido,
pudo que se hace y quiliba nueva Inducción de su naturaleza
pudo y que sea no haberlo, así parte noticia de que quedaba
despedido, gracia que queda, brevemente Inducido, por el tiempo de
un Año, en conformidad de lo estatuto de aquel País, como todo en su
modo resulta de la dicha información en su atención;

Yo D. D. hecho la haya por presentada y he hecho de la casa a mi
parte por Inducido de dicho lugar de Balgalmar por el tiempo de un
Año y cuando a este lugar no haya de hecharse la dicha nueva
Inducción y en su consecuencia mandado se quite el Longo y se
real de dicho lugar de Balgalmar y que este con la formalidad
debe de punto de Longo y sonando antes el día que se ha de
haber y sea la elección de dicho Inducido mediante escritura Real
de los testamentos que se presenten o, en su Lugar D. D. y sean y man
de lo que se acordare mejor en Justicia que pido.
Yo Joseph Ximenez
Yo de Ibero

55 Zaragoza y Set. 15 de 1711 Hcu. de 100

Repente
Segovia
San Juan
Aniolin?
Bentez

El Ayuntamiento de Logos Alpalmar
entra de ocho dias informe sobre el conser
ma de este pedimento; Y en el inter
un mantenga a esta parte en su conser
ta om hacer novedad



Para el efecto de oficio que se dio a los
SEIZO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y OCHO
RENIA Y VNO.

El abito firmado como letra de fechos que soy de el Lugar
de Calpalmar hago fe y verda de ra. Notacion Antiquen
Con Venza como ay dias de el Sr. San Juan de Turis de
este presente año. Sendo el stando inuente de el dicho lugar
con la praeñada solemnidad en el parage siempre a los
frentados para el fin de los Conduçidos y de sus mismos
Cahos de las Capitulaciones: habiendo que abido para este
fin y para este dia un abito General por todos los Señores de
dicho lugar los que fueron abitados por el Abito de Conduços
que dicho lugar tiene para este y otros fines: y en la tud de hall
arte en una de las Capitulaciones de los Conduços firmas
en este año que son de en donde y nuebe de setembre y se erda
de de Bo. de Caris: Joseph San chor Al Cal de y Pedro de Nuevo
Vegador como tales que pusieron a los Señores de dicho lugar
y dixeron como la Capitulacion de Bo. de Caris Benicia
en el presente año y que buerun si habian de condinuar
con el mismo Bo. de Caris, dno, y en bndud de dicho pro pna
ya se pon dixerun todos los Señores que por senda se dlla
ron que con dicho Bo. de Caris no querian con ducir y
que supuesse habian firmas de las Clausulas de obligacion
con este y no estas gustos con el Se. con duxera el lugar
con otros y en bndud de no haber oposicion alguna en
su Señores de dicho lugar Sepa de y Capitulo con
dno Bo. de Caris y en dicho offiçudo inuente se de libras sel
abirara a el que se firmas en Cahos de Capitulacion
como el dno. habia referido y de libras de la abirara

Diose

10
Señera por exluyos y que el lugar habia pasado a
Capitular. Conde y también de Calatayud con dicho
Cep para qn no pudiera allegar y no en las dhas
tierras y paritizaras de jar de El dicho Conde como
habia. Y se vuelve el lugar a tres Condes. Dn Juan de
por ser:

Los señores que se hallan en dha de San Juan en Conde con los expresados en esta

Pt Joseph Sanchez Alcalde

Juan de Puyo Regidor

Maria Molinera

Pedro de sus

Juan Garcia Perez

Pedro Sotelo de Nava

Antonio de Aris

Melchor de Nava

Salvador de Nava

Miguel Garcia

Joseph Perez y Joro

Domingo Perez

Miguel de sus

Domingo Romeo

Joseph de la de

Antonio Perez

Bartholome de sus

Juan Perez

Joseph Perez de las penas

Joseph de Tanal Munon

Clemente de la Gra non de

Joseph Perez de la Balva

Melchor de Aris

Juan de Puyo

y para que de dha de si fuera con donde se ha de cargo
nombrado Juan Molinera Regidor de dichos de dha de sus Regidor de
Cataluña con a los dichos y quales de Juan de Aris se halla
de dha de sus Juan Molinera Regidor de dha

REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARIA DE INTERIO
ESTADO CIVIL
ACTO N.º 1000





Para delgado de oficio questo año

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.



Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

Yo el nombrado don Juan de Dios, de edad de años, y don Joseph Sanchez, de edad de años, don Pedro de Lugo, Alcalde de Regidores y Ayuntamiento de la ciudad de Valparaiso, don Juan de los Rios, Regidor por su herencia, y don Juan de los Rios, como del Ayuntamiento, en virtud de las procuraciones, antes de la ley y constituciones y nombrados, para el efecto de nuestro bien y grado certificamos, que todo nuestro dicho Ayuntamiento, y el dicho Ayuntamiento a don Juan Lopez de Ote, don Eugenio Bayle y don Miguel Lescano, Consueles, y procuradores de la Real Audiencia de Otagoa, don Juan de los Rios, en la ciudad de Valparaiso, aca de avisos de ellos mandamos, y repetidamente para que los dichos procuradores, juntos, y separados, en nuestro nombre, y de dicho Ayuntamiento puedan intervenir e interponer sus votos, y que en caso de ser necesario, y de necesidad

que de las Angarfiene i que de tener
con qualesquiera persona o personas
Questos, Capítulos, Regios y Universida
des de qualesquiera Estado, grado y condi
cion sean con quien conviniere, y esto a
quales quese tribunales de Ecclesiasticos
como leuitares, dando representacion de
ellos quales quese pedungas, Notarri
entor, protestos, Decretos publicos, conuenci
mientos, diferendimientos, testigos, Escrituras,
testimonios, y quales quese otros documentos,
y provisiones, que conducaen y preseruen en uide
mos de los Ayuntamiento, y sus hijos, Juram
ientos, que para la alguna dacion de la uerdad
y de la justicia sean necesarios, y hagan
todas las demas, diligencias, y diligencias
y diligencias, que en el Angares, curso, y
tratado progrezo, de los pleitos, pueden
ocurrir y precisarse, aunque sean tales, que
por su naturaleza y calidad, requieran mayor
especial poder, que el presente, y que otorga
mos con Chancery, y la uerdad expresa
de que los Señores Juntos, y de parte
en nuestro nombre y de los Ayuntamientos

[Signature]

predan substituir, y substituyan el presente
poder en una o mas personas. Vocar a aquellos
y nombrar otras en su lugar en las veces, y
como a los Señores Juntos, y de parte de parte
preparado de lo referido, con lo accion, y
concreto, y dependiente de formas, el p
poder sin limitacion alguna, de forma que p
falta de el, no deere de uirtud efecto, quanto por
de nuestros Señores y de los Ayuntamientos
Juntos, y de parte, sea otorgado sobre hecho
otorgado, en mi nombre y de los regios
Ayuntamientos, y prometemos, con el lo m
parte alguna de ello, no se ni venir en tiempo
ni manera alguna. Hecho que lo sobre esto
En los Angares de Badajoz a veinte
y nueve de Setiembre del año contado del
Reinamiento de nuestro Señor Rey Christiano de
mi Setecientos y noventa y uno, siendo
a ello presentes por testigos Juan de Molina
Maestro de las Armas de las Angares y
Gabriel de Guingom Capitan vecino de la villa
de Amay hallado en el mes Angares

[Signature] No demis Joseph de Guzman
y de la Magestad por todas las señas

dey noy y señores, donn aliado en la villa
de ama, que alo sobre dho presente me halla
et cetera



SELLO QUARTO
TE MANA VENIR
DE MIL SESENTA Y
QUARENTA Y V. A.

Don. Señor

Juan Lopez de los Rios en nombre del Lugar de Salpalmas el quien presento poder y del
vando en el expediente introducido p. Joseph Jimenez Apotecario sobre Conduccion
Comunicacion pasada. Dijo que al Ayuntamiento mi parte se le a notificado un auto de S. M.
por el que se manda a mi parte informo sobre lo alegado en el pedimento que presento en
vinte de Sep. de dho Jimenez para en su vista proveer lo que mas Convienga. En esta
obediencia Expongo: Que el dho Lugar de Salpalmas mi parte, no tiene Casa de Ayunta-
miento ni aun Carcel para Náuio a un malhechor en donde poder juntarse ni tampoco
Carcel, y prisionero, que pueda ni quiera a voz de prigon quitar ninguna de las Casas
que ocupan en dho Lugar por no tener posibilidad para darle dho alio competente. Si
solo tiene un Pastor de Mulas el que pagado a una de Casa en Casa quando la menester
Concurran a donde determinan Alcalde y Regidores, los demas vecinos, y este fue por
todas las Casas del Lugar avisando, Concurrieron a una Casa el dia siguiente que
era el dho: San Juan, despues de Misa a fin de Conducir el apotecario, con Luis
avisó Concurrieron veinte y quatro vecinos porque los otros con el Sindico Prox esta
ban fuera del Lugar a Siega, y aun el Sindico Prox dio su orden quando se fue
al dho fin de hecho a presencia de Testigo para que el dho Es. votase en nombre del
dho Sindico Prox en caso de hazerse la Conduccion antes de venir, Excluyendo al Apotecario
Joseph Jimenez, y admitiendo a Andres Lafaras, y todos los dhos veinte y quatro
vecinos, votaron conformes se Excluyese a dho Jimenez porque havia Concluido su ti-
empo y por otras Razones que se alegaron quando fuere necesario, y quese avisase
a Andres Lafaras Apotecario para que viniese a Capital como Resulta del Testimo-
nio que presento y fuesse con efecto se auto al dho Lafaras para que viniese a
Capital el dia de S. Pedro como lo hizo, y asimismo se le Escribio con personal
segura dho dia al referido Joseph Jimenez para quese tubiera por despedido.
Todo lo que es cierto y haora Confieso mi parte en la dho forma quando S. M. se

Sria mandarelo; Por todo lo qual
 El Ex. Sup. Sesiona En Real Audiencia de Madrid, y que dho. Dn.
 menez fue legitimam. Despedido y q. Consequente que debe proseguir en su
 Conduca dho. Andres Lafaras nuebram. Conduca Condenando a aquel entodos
 las Cortas pido Justicia P.

Juan Eggerse...


Per Laray y octubre tres del 1711 Aca de go...
 Regente
 Legos de
 Canciller
 Laguna
 Antequera
 Brutez

No ha lugar a lo pedido en este Cape
 piente por Joseph Jimenez, y se declara
 por vien hecha la conducion de Botocario el
 lugar de Salpalmas en Andres Lafaras.

Se ha puesto en mi oficio el traslado de
 Gobier. de real...

SELLO QVARTO
 DE MARAVEDIS
 DE MIL SETECIENTOS
 QVARENTA Y...

J. M. S. n.

Joseph de Ybars, en nombre de Joseph Jimenez Apotecario del
 Pleito introducido por mi parte, con el lugar de Salpalmas, sobre conducion
 con de Apotecario. Dijo que yo J. M. de mi parte mande V. M. que
 el Ayuntamiento de dicho lugar informase sobre el contenido de mi pedi-
 miento, y que en el interin, mandase a mi parte en la conducion que
 en seguida de ello, dicho Ayuntamiento, ha informado, habiendome dicho
 monio, del fidel de fecha, en el que se continen algunos contrarios al
 hecho de la Real, como a su tiempo se justificaran por mi parte, en virtud
 de lo qual, de laso V. M. de laso, no habia lugar, a lo pedido por mi
 parte, y por buen hecho la conducion en Andres Lafaras, y por quanto,
 mi parte, a buen Justicia de diferentes hechos, por los quales se ha de
 ante a V. M. su Justicia, y tambien el ningun fundamento, que tiene di-
 cho lugar, q. aya en esta instancia de baso, todo el contenido de di-
 cho testimonio y su traslado. Dijo que tambien se llama por las Casas de los
 onique, el dicho desuanda, habiendo de su Pto, al fidel de fecha
 mi parte, dicha Conducion, se hiciera. En las peticiones que se mande
 de V. M. mi parte a mi parte se le hiciera a saber, por tanto, hall
 ante con el sugeto dicho, Justicia de dicho Pto.

A V. M. se vda en admitir dicha Justicia y que si alguna
 mas en forma se me comunican los autos, pido Justicia.

Joseph Jimenez

Joseph de L...

t me del

no Carayza de sus seis e proo de N. H. C.

Pete
Soria
Cacaro
Sagraba
stana
Kerme
Hredun

No haluar, guarase lo provecho,
Jera parte de em ducho en Juicia.

not en

En la ciudad de Zaragoza de los re
feridos mercedano de los re notifi
quadante ante el d. Joseph de
notaria en la ciudad de Zaragoza
de los re notifi